

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**PROVINCIA DE RÍO NEGRO (SECRETARÍA DE ENERGÍA) C/ GALENO SEGUROS SA S/ EJECUCIÓN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**” (*Expte. N°CI- 01560-F-2025*), elevados por la Unidad Jurisdicción Contenciosa Administrativa N° 15 de esta Circunscripción, de los que:

RESULTA:

El señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación que la accionada interpusiera en fecha 9 de octubre de 2025, sostenido mediante el memorial de agravios de fecha 20 de octubre de 2025, contra la sentencia interlocutoria de grado de fecha 7 de octubre de 2025, que -en lo que aquí interesa- desestimó, previa sustanciación, el pedido de sustitución de la medida cautelar (de embargo sobre sus títulos por un seguro de caución) formulada por la apoderada de Galenos Seguros SA., con costas a la accionada.

II.- Los fundamentos de la apelación se estructuran en tres agravios principales, argumentando que la Unidad Jurisdiccional de primera instancia incurrió en errores de interpretación legal y fáctica al desestimar la solicitud, alegando un grave perjuicio económico para la aseguradora. La

demandada sostiene que la negativa es arbitraria, viola el derecho a la defensa y demuestra un prejuzgamiento en favor de la Provincia de Río Negro, manteniendo la reserva de un posible caso federal.

El primer agravio radica en la errónea interpretación por parte de la *a quo* sobre la operatoria de los títulos valores y de la prueba del perjuicio generado a la empresa. El tribunal rechazó la sustitución argumentando: 1. Insuficiencia de la certificación contable: se afirmó que la ejecutada (Galen Seguros S.A.) no logró acreditar el "grave perjuicio económico alegado" porque la certificación contable sólo mostraba el pasivo, sin señalar los ingresos o activos de la empresa, lo cual lucía insuficiente para ponderar la situación patrimonial; 2. Falta de afectación de liquidez: la *a quo* sostuvo que, dado que el embargo se había tratabado sobre títulos en custodia, no se vislumbraba cómo se vería afectada la liquidez de la empresa ni comprometido el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto la apelante refiere que el perjuicio económico existe y consiste en la inmovilización de dinero y acciones, pues impide la libre disponibilidad de la propiedad de Galeno Seguros S.A.. Que con un pasivo corriente considerable, inmovilizar el importe embargado (\$ 2.360.001.982,72) aumenta el pasivo un 34,92%, generando una clara cesación de pagos. Explica que los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable y otorgan un derecho autónomo. El mandante está siendo perjudicado al no poder administrar ni disponer de sus títulos valores por el monto embargado, lo que impide que estos generen algún interés y provoca un perjuicio diario.

El segundo agravio surge de la afirmación de la *a quo* de que el seguro de caución ofrecido, a diferencia del embargo, no permite la inmediatez en el cobro, obligando al acreedor (Provincia de Río Negro) a realizar mayores trámites e iniciar eventualmente una nueva ejecución, lo que concluye que

el seguro de caución no representa una garantía equivalente o superior. Se funda, asimismo, en varios errores graves de interpretación y desconocimiento del seguro de caución: 1) Doble Aseguramiento, ya que con la caución se asegura doblemente el crédito, en tanto Galeno Seguros como Triunfo Seguros se obligan a responder por el importe adeudado; 2) Contradicción y Prejuzgamiento, considera que la *a quo* incurrió en una contradicción sistemática, ya que primero, rechazó la sustitución porque no se había efectivizado el embargo (es decir, el daño no había ocurrido), y luego, una vez efectivizado el embargo, lo rechaza argumentando que el dinero embargado ofrece "inmediatez", lo que demuestra un prejuzgamiento en favor de la Provincia y un rechazo sistemático del pedido; 3) Error sobre la necesidad de nueva ejecución, en tanto entiende que es un yerro afirmar que la Provincia se vería obligada a iniciar una nueva ejecución si prospera el pedido. En este último punto indica que el objeto de la caución es sustituir la medida cautelar ordenada en el presente proceso, y la póliza se otorga en favor del Juzgado. En caso de incumplimiento, la póliza establece que el Asegurado (el Juzgado) puede solicitar la intimación judicial al Asegurador (Triunfo Seguros), no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra los bienes del Tomador. El pago se ejecuta en las mismas actuaciones sin necesidad de un nuevo proceso.

El tercer agravio se origina en la afirmación del *a quo* de que, además de sus propios fundamentos, se suman las "acertadas objeciones" de la actora respecto a las deficiencias de la póliza presentada (asegurado, vencimiento, monto a caucionar, carácter ejecutivo). La apelante procede a desglosar las objeciones para demostrar que carecen de fundamento (a los que nos remitimos en honor a la brevedad) y se concluye que la póliza presentada cumple con todos los requisitos necesarios para sustituir la medida cautelar y que la adhesión del *a quo* a estas objeciones carece de fundamentos.

III.- Corrido el pertinente traslado, los agravios son contestado por la parte actora en fecha 30 de octubre de 2025, solicitando su rechazo con costas.

El 7/11/2025 el presente incidente de apelación queda radicado en esta Alzada, pasando autos al Acuerdo en fecha 13 de noviembre de 2025. Y;

CONSIDERANDO:

IV.- Primeramente corresponde decidir sobre la tacha de “*deserción*” denunciada en ocasión de responderse el recurso, pues si bien es cierto que el memorial impugnativo -como dice la actora- resulta fronterizo en lo concerniente a su fundabilidad (art. 238 del CPCC), y ciertamente se apoya en apreciaciones de orden subjetivo, también es verdadero que, no obstante, los precedentes de esta Cámara reservan la declaración de “*deserción*” para los casos decidida e inequívocamente extremos, que -en lo intrínseco- manifiestamente incumplen las previsiones del dispositivo indicado. Se trata de una doctrina “*amplia*” (que no significa laxa) a la hora de evaluar la habilitación formal de la instancia de apelación, procurando una armonía entre las exigencias técnico-legales, la garantía de la defensa en juicio y el respeto a la labor de los profesionales, por lo que a pesar de las limitaciones denunciadas que circundan el margen permitido, corresponde abordar el tratamiento de los agravios -relevantes- que han sido vertidos; y ello, evidentemente, más allá de la suerte final de los mismos.-

V.- Como punto de partida, y conforme a lo señalado por la ejecutada, se recuerda que un primer intento de sustitución fue rechazado porque aún no se había trabado formalmente la medida cautelar. Habiéndose subsanado dicho impedimento, la sentencia apelada rechaza la sustitución por considerar: 1) la insuficiencia de la prueba del perjuicio económico (Art.

185 CPCC); y 2) la falta de idoneidad de la póliza de caución para garantizar suficientemente el crédito (Art. 185 CPCC), a la luz de la oposición oportunamente formulada por la parte actora ejecutante.

El Artículo 185 del CPCC establece la facultad del deudor de requerir la sustitución de la medida cautelar por otra menos perjudicial, siempre que se ofrezca una garantía equivalente o superior y se demuestre un grave perjuicio.

A continuación, se procede al análisis de los agravios de la recurrente:

a) Primer Agravio: Ausencia de acreditación del grave perjuicio económico. La apelante sostiene que la sentencia incurre en error al desestimar el perjuicio económico alegado, ya que la inmovilización de los títulos valores (\$ 2.360.001.982,72) compromete la libre disponibilidad de su propiedad y la liquidez para afrontar un pasivo corriente de más de \$ 6.700 millones. La resolución de la *a quo* es correcta al considerar que la certificación contable acompañada por la ejecutada resulta insuficiente para acreditar el "grave perjuicio económico" que exige el art. 185 del CPCC. Esto se debe a que sólo informa el monto del pasivo devengado/estimado sin informar los ingresos o activos totales de la empresa, impidiendo una correcta ponderación de su real situación patrimonial y capacidad de respuesta financiera.

El Tribunal comparte el criterio de la sentencia apelada en cuanto a que el embargo se ha trabado sobre títulos en custodia, y no sobre efectivo directamente depositado en cuentas.

En tal sentido, la actora señaló con corrección que esta forma de cumplimiento no afecta directamente las finanzas o la suma de dinero de la demandada. No se vislumbra de qué manera esta *inmovilización* de títulos, cuya certificación es insuficiente, afecta la *liquidez* de la empresa al punto

de comprometer el cumplimiento de sus obligaciones más inmediatas, tal como lo establece la sentencia.

La jurisprudencia es contante en que es el peticionante (en este caso, la ejecutada) quien tiene a su cargo la demostración de que el mantenimiento de la medida le provoca un perjuicio o que la medida resulta exorbitante.

Al no haber acreditado oportuna y fehacientemente y con elementos completos dicho extremo, el agravio debe ser rechazado.

b) Segundo agravio: la apelante insiste en la idoneidad de la póliza de caución y critica el rechazo de la sustitución basado en que el embargo brinda "inmediatez" en el cobro.

El poder para resolver sobre la sustitución de medidas cautelares está librado al prudente arbitrio del juez o jueza, quien posee amplias facultades para valorar los intereses de las partes y los más generales del servicio de justicia. La sustitución obedece a un principio de equivalencia, donde la garantía sustituta debe brindar similar o igual cobertura y seguridad a la que proporcionaba la sustituida.

El embargo trabado sobre títulos en custodia, una vez –en su caso- que la actora pretensora obtenga sentencia definitiva y firme, permite la liquidación y posterior imputación directa de esos fondos a la satisfacción del crédito, asegurando la inmediatez en el cobro.

Por el contrario, un seguro de caución, al ser una obligación de hacer por parte del asegurador, requiere forzosamente un procedimiento de cobro de la garantía que, aun pudiendo ser rápido, implica mayores trámites y dilaciones que el cobro directo de fondos cautelados.

En este punto, no podemos dejar de advertir que la ejecución base de las presentes actuaciones es –más allá de la suerte que corra en definitiva el proceso-, justamente, por el cobro de un seguro de caución, lo que ilustra

claramente la situación que podría llegar a generarse: ejecutar un seguro de caución para poder hacer efectivo el monto que garantizaba el seguro de caución anterior.

La "inmediatez" de cobro que ofrece el embargo se erige como una garantía superior que no puede ser sustituida por otra que, *per se*, requiere de un procedimiento de ejecución ulterior. Sumado a lo anterior, la sentencia apelada hizo hincapié en las deficiencias específicas que presentaba la póliza de caución ofrecida (tales como las relativas al asegurado, vencimiento, monto a caucionar y carácter ejecutivo), las cuales, de por sí, impedirían que la garantía propuesta fuese considerada como suficiente en los términos del Art. 185 CPCC.

c) Tercer agravio: la apelante objeta la afirmación de la *a quo* en cuanto a que la sustitución obligaría a la Provincia a iniciar una nueva ejecución, sosteniendo que el cobro se ejecutaría en el mismo proceso.

Si bien este Tribunal reconoce que la ejecución de la póliza puede tramitarse dentro del mismo expediente, el agravio debe ser rechazado por la misma fundamentación desarrollada en el apartado anterior.

El núcleo del rechazo de la sentencia de grado no fue el inicio de un proceso completamente nuevo, sino la consecuencia inmediata de la sustitución: la introducción de un tercero obligado (la aseguradora) implica un riesgo de oposición y una necesaria dilación en la vía compulsiva de cobro, lo que impide considerar la caución como una garantía equivalente o superior a la inmediatez que ofrece el embargo trabado (*conditio sine qua non* del Art. 185 CPCC).

Finalmente debemos referir que las deficiencias específicas de la póliza (relativas al asegurado, vencimiento y carácter ejecutivo), destacadas por la sentencia de grado, constituyen un argumento que solo opera a mayor

abundamiento y refuerza la conclusión, pero el rechazo se sostiene fundamentalmente en la ausencia de la equivalencia de la garantía exigida por la norma procesal.

Por los fundamentos expuestos, en base a las constancias de autos, lo previsto por el art. 185 del CPCC, y teniendo presente que las cuestiones sobre medidas cautelares no causan estado, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada con costas a su cargo (art. 62 CPCC).

El señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

1).- Adhiero a la solución que propone mi colega preopinante, dirigida a rechazar el recurso de apelación que se intenta, por compartir en lo esencial los fundamentos que expone. Sin perjuicio de ello me permitiré enfatizar brevemente algunos aspectos de la temática, que estimo que coadyuvan a la solución que se adopta.

2).- En ese orden de ideas, cabe dejar en claro que las medidas cautelares procuran asegurar el cumplimiento rápido y efectivo de la resolución que pudiera corresponderle al proceso, y conllevan un componente ínsito de “*mutabilidad*”, por lo cual la ley procesal admite la chance del embargado de solicitar la sustitución de la medida, a fin de evitar o disminuir los perjuicios innecesarios que la misma pudiere, eventualmente, ocasionarle. Pero ello será sólo en la medida en que los bienes o la garantía que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos cautelados originariamente (conf. R. J. Podetti, Tratado de las Medidas Cautelares, Ediar, Tº 4, pág.174; íd. L. Palacio y A. Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzel Culzoni, Tº 5, pág.90; íd. E. De Lazzari, Medidas Precautorias, Librería Editora Platense, Tº 1, pág.141 y

ss.; por citar algunos).

Si bien la CNCiv. viene admitiendo la pertinencia de la sustitución en materia de medidas cautelares, a fin de prevenir posibles perjuicios, aclara que ello será siempre a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor, por lo que los nuevos bienes deben ser suficientes para responder al derecho asegurado y las costas, y a la vez que ello no genere detrimento a la seguridad existente (conf. CNCiv. Sala F, in re: “Bernat” del 04/10/2023 y sus remisiones a, Sala J, in re: “P, M. M. c/E, L. C.” del 23 /09/2009; entre muchos otros); es decir a la estabilidad, solidez y expeditividad que brinda la cautelar ya trabada. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la sustitución de los bienes embargados debe ser por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito, en tanto sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquéllos (conf. CSJN, del 07/05/02, Lexis Nro. 4/44567, citado en E. Highton, y B. Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, pág. 752).

Respecto de las llamadas cauciones judiciales, la Superintendencia de Seguros de la Nación emitió la Resolución General N° 19.356 (de 1987) que fijaba lineamientos de base para este tipo de herramientas, en consonancia con previsiones del Decreto 411/69, reglamentario de la ley 17.804 previsto para otras cauciones y el art. 7 inc. “b” de la ley 20.091.

3).- Llevados tales premisas al caso, y en atención a los componentes fácticos del mismo, estimo que en el “*sub examine*” no están configurados los presupuestos necesarios para viabilizar la sustitución como es pretendida, por lo cual coincido con el ponente en el rechazo de la apelación.

En la póliza de caución figura como asegurado (o beneficiario) la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa, y no la Provincia actora en esta

causa, por lo que “*prima facie*” surgiría un obstáculo formal, en la medida que se estima en doctrina que “... tanto el Tomador como el Asegurado siempre son algunas de las partes del proceso judicial, no revistiendo carácter de Asegurado el Juzgado de trámite como algunas veces erróneamente se interpreta...” (op. de Santiago Toribio, en Seguro de Caución para Garantías Judiciales, revista Colegio Abogados, 2012, en www.abogados.com.ar).-

También es significativo que no se demostró que la propuesta de sustitución, comparada con la medida ya trabada, pudiera garantizar de una manera mejor y más expedita, la efectivización del crédito pretendido por la actora (en el caso de corresponder), sino que la sustitución se muestra como dispendiosa. No se acredita que los títulos embargados resulten indispensables para el giro normal de la ejecutada, ni se acredita la configuración de perjuicios innecesarios o extremadamente gravosos como para justificar la sustitución. Tampoco que la oferta tuviese mayor ejecutividad que la emergente de lo cautelado en su momento.

Se observa, además, que -como sostuvo la Provincia de Río Negro- en las presentes actuaciones tramita una pretensión ejecutiva de cobro de un seguro de caución (garantía) asumido por la demandada con anterioridad (cuyas obligaciones no estarían satisfechas), habiendo ésta ejercitado en estas actuaciones las defensas a las que se estima con derecho, por lo que el ofrecimiento sustitutivo virtualmente se identificaría con el objeto de la vía ejecutiva en disputa, o entrañaría casi una duplicidad. Recuérdese también que la jurisprudencia ha entendido que deben ser examinadas con carácter restrictivo las sustituciones, cuando existe oposición clara y fundada del actor (conf. CNTrab. Sala IV, en Expte 80629/20, resolución del 04/12/2020). Ello también en la medida que no resultaría oportuno prescindir de un prudente enfoque de la realidad económica litigiosa que se

ve involucrada en el caso particular.

Con esos añadidos, reitero mi adhesión al voto del Juez que me ha precedido, y me expido en igual sentido adverso al progreso del recurso de apelación. **MI VOTO.**

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas preopintantes por compartir los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido por el GALENO SEGUROS SA, en fecha 9 de octubre de 2025, sostenido mediante el memorial de agravios de fecha 20 de octubre de 2025 y confirmar en igual medida la sentencia de grado del 7 de octubre de 2025 (art. 242 in fine, y ccdtes. del CPCC). Costas a la recurrente (art. 62 CPCC).

Segundo: Regular los honorarios del letrado apoderado de la apelante, Dra. Juliana Tamborini en el 25% de lo que por la misma incidencia le fuera regulado en la instancia de grado y los del Dr. Federico G. Rosbaco a calcular de igual modo (art. 15 LA).

Tercero: Regístrate, notifíquese y, oportunamente vuelvan.